



Expediente No. 2008-746

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

23 MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MILTON JUAN TORRES MOLINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que la demandada presentó intervención. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 MAYO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de la demandada.

Se observa que, a través de memorial de fecha 06 de agosto de 2021¹, la Dra. Evelin Dávila Barraza y el Dr. Fredys de Jesús Pacheco Rodríguez, manifestaron ser apoderados judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitaron al Juzgado intervención dentro del proceso, alegando que, al demandante le fue reconocida indemnización sustitutiva a través de sentencia judicial y también le fue reconocida por parte de la Administradora, una pensión de vejez, lo que genera una incompatibilidad.

Pues bien, de cara a las peticiones de los profesionales del derecho debe indicar el Despacho que las piezas procesales no evidencian poder otorgado por la Administradora a los referidos abogados, como tampoco se evidencia poder otorgado al Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, entidad que estos manifestaron representar en sustitución del abogado inicial, el Dr. Plata, lo que impediría tramitar las solicitudes elevadas, pues no existe postulación.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub-ite, cuando las partes o una de

¹ Documentos 04 al 09.



ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición, deben hacerlo a través del apoderado judicial que los represente, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como COLPENSIONES, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por el Decreto 806 del 2020, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, en el sub lite, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, de cara a la relevancia del tema, es pertinente recordar, conforme las piezas procesales, que el demandante inició proceso ordinario laboral para que le fuera reconocida la pensión de vejez y de manera subsidiaria, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que la demanda fue asignada a esta unidad Judicial el 31 de octubre de 2008; que el Juez Adjunto del Juzgado Sexto Laboral, profirió sentencia el 16 de diciembre de 2010, a través de la cual condenó al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y absolvió de lo demás; que el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Dual de Descongestión, en sentencia del 29 de febrero de 2012, confirmó la sentencia recurrida y su turno, la Sala de Descongestión No.4 de la H. CSJ, profirió sentencia en el recurso extraordinario de casación, el 20 de noviembre de 2018, resolviendo no casar la sentencia; el 26 de marzo de 2019, este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por las Corporaciones Superiores y por providencia de 18 de mayo de 2021², previa liquidación y aprobación de costas, se dispuso el archivo del proceso por encontrarse agotadas todas las etapas de proceso declarativo, pues no mediaba solicitud de cumplimiento.

Así las cosas, en este asunto, las sentencias judiciales han hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que no es posible su discusión, mientras que las demás decisiones judiciales se encuentran en firme y ejecutoriadas; en este sentido no es posible reactivar el proceso, pues para que ello ocurra, debe ventilarse una de dos situaciones, i) o bien la solicitud de cumplimiento de sentencia o de condena, ii) o bien, la solicitud de archivo definitivo por pago total de la obligación, siempre y cuando se acredite; razón por la que cuando la parte demandante discuta o decida ejecutar la

² Documento 03.



obligación que se le reconoció a su favor en sentencia judicial, el Despacho podrá adoptar la decisión que corresponda, con observancia de la plenitud de las formas propias del juicio ejecutivo que promueva su titular, esto es, el demandante.

En consecuencia, el asunto puesto en consideración del Despacho, corresponde y es del resorte de la administradora de pensiones (vía administrativa o judicial, según lo considere); entidad que, conocedora de la existencia y trámite del presente proceso y de una condena judicial de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se discutía en instancias superiores, al parecer, dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las peticiones elevadas los Dres. Evelin Dávila Barraza y Fredys de Jesús Pacheco Rodríguez; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al estado que se encontraba, esto es, **ARCHIVADO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 19
CBB